

Cat.	Cargo	Valor turno 1-1-1984
1.B	Subcapataz, Of. Especialista	247
2.	Oficial Op. A	232
2.	Oficial Op. B	220
3.	Ayudante	216
OPERARIO (Subgrupo 2°)		
1.	Endo. Peones, etc.	220
2.	Peón Especialista, Mozo Almacén	216
3.	Peón	214

Anexo nº 5

PLUS TRABAJO NOCTURNO

Cat.	Cargo	Valor hora 1-1-1984
TECNICO		
2.	Técnico 2 Esp.	191,00
2.	Técnico 2 A	175,50
2.	Técnico 2 B	159,50
3.	Técnico 3 A	148,50
3.	Técnico 3 B	139,50
4.	Técnico 4	133,50
5.	Técnico 5 A	125,00
5.	Técnico 5 B	117,50
ADMINISTRATIVO (Subgrupo 1°)		
2.	Jefe Sección Esp.	191,00
2.	Jefe Sección A	175,50
2.	Jefe Sección B	159,50
3.	Subjefe Sección A	148,50
3.	Subjefe Sección B	139,50
4.	Oficial Esp.	133,50
4.	Oficial Adm. A	131,50
4.	Oficial Adm. B	120,50
5.	Auxiliar	110,00
ADMINISTRATIVO (Subgrupo 2°)		
Esp.	Conserje Esp., Endo. Esp. Alm., Cobr. y Lect., etc.	125,00
1.	Conserje, Endo. Alm., Cobr. y Lect., etc.	117,50
2.	Aux. Conserje, Ordenanza Esp., Cobr. Lect., Almacenero, etc.	110,00
3.	Portero A, Ord. A, Vig. A	104,00
3.	Portero B, Ord. B, Vig. B	95,50
JURIDICO, SANITARIO Y ACT. COMEL.		
2.	Titulado 2 Esp.	191,00
2.	Titulado 2 A	175,50
2.	Titulado 2 B	159,50
3.	Auxiliar de Tit. 3 A	148,50
3.	Auxiliar de Tit. 3 B	139,50
4.	Auxiliar de Tit. 4	133,50
5.	Auxiliar de Tit. 5 A	125,00
5.	Auxiliar de Tit. 5 B	117,50
OPERARIO (Subgrupo 1°)		
Esp.	Contramaestre Esp., Capataz Esp., Montador Jefe	148,50
1.A	Contramaestre, Capataz, Montador	139,50
1.B	Subcapataz, Of. Especialista	131,00
2.	Oficial Op. A	125,00
2.	Oficial Op. B	117,50
3.	Ayudante	110,00
OPERARIO (Subgrupo 2°)		
1.	Endo. Peones, etc.	110,00
2.	Peón Especialista, Mozo Almacén	104,00
3.	Peón	95,50

		HORAS EN EXCEPCIONARIAS	
Cat.	CARGO	Valor módulo pac- tado	Importe total Recargo (%)
TECNICO			
2.	Técnico-2 Esp.	470	823
2.	Técnico 2 A	426	746
2.	Técnico 2 B	383	671
3.	Técnico 3 A	353	618
3.	Técnico 3 B	335	587
4.	Técnico 4	326	571
5.	Técnico 5 A	305	534
5.	Técnico 5 B	277	485
ADMINISTRATIVO (Subgrupo 1°)			
2.	Jefe Sección Esp.	470	823
2.	Jefe Sección A	426	746
2.	Jefe Sección B	383	671
3.	Subjefe Sección A	353	618
3.	Subjefe Sección B	335	587
4.	Oficial Esp.	326	571
4.	Oficial Adm. A	321	562
4.	Oficial Adm. B	288	504
5.	Auxiliar	258	452
ADMINISTRATIVO (Subgrupo 2°)			
Esp.	Conserje Esp., Endo. Esp. Alm., Cobr. y Lect., etc.	288	504
1.	Conserje, Endo. Alm., Cobr. y Lect., etc.	269	471
2.	Aux. Conserje, Ordenanza Esp., Cobr. Lect., Almacenero, etc.	267	468
3.	Portero A, Ord. A, Vig. A	258	452
3.	Portero B, Ord. B, Vig. B	250	438
JURIDICO, SANITARIO Y ACT. COMEL.			
2.	Titulado 2 Esp.	470	823
2.	Titulado 2 A	426	746
2.	Titulado 2 B	383	671
3.	Auxiliar de Tit. 3 A	353	618
3.	Auxiliar de Tit. 3 B	335	587
4.	Auxiliar de Tit. 4	326	571
5.	Auxiliar de Tit. 5 A	305	534
5.	Auxiliar de Tit. 5 B	277	485
OPERARIO (Subgrupo 1°)			
Esp.	Contramaestre Esp., Capataz Esp., Montador Jefe	353	618
1.A	Contramaestre, Capataz, Montador	293	513
1.B	Subcapataz, Of. Especialista	273	478
2.	Oficial Op. A	257	450
2.	Oficial Op. B	244	427
3.	Ayudante	239	419
OPERARIO (Subgrupo 2°)			
1	Endo. Peones, etc.	244	427
2	Peón Especialista, Mozo Almacén	239	419
3	Peón	238	417

23708 RESOLUCION de 28 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Cajas de Ahorros Provincial y Municipal de Guipúzcoa y Vizcaya».

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para Cajas de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao, Caja de Ahorros Vizcaína, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de San Sebastián y Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona, recibido en esta Dirección General con fecha 24 de abril último y habiéndose completado la documentación el 25 del presente mes de septiembre, que fue suscrito por las representaciones de las Empresas y de los trabajadores el 10 de abril del presente año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de septiembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de Cajas Generales de Ahorro Popular, Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao, Caja de Ahorros Vizcaína, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de San Sebastián y Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación del presente Convenio comprende las relaciones de trabajo entre las Cajas de Ahorro: Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao, Caja de Ahorros Vizcaína, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de San Sebastián y Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona y sus empleados, exceptuados los que prestan servicios en las Obras Benéfico-Sociales o Actividades Atípicas por ellas creadas o sostenidas, el personal titulado y pericial que no preste servicios de modo regular o preferente y el que los preste en calidad de agente, corresponsal, etc., mediante contrato de comisión o documento análogo, que quedan fuera todos ellos de la Reglamentación.

Art. 2.º Vigencia y duración.—El presente Convenio entrará en vigor a partir del día de su firma.

No obstante lo anterior, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1984 en lo que se refiere a sus aspectos económicos o salariales.

Su duración será de un año, hasta el 31 de diciembre de dicho año 1984, pudiéndose prorrogar tácitamente a partir de la citada fecha por períodos anuales, a menos que se denuncie por escrito con un mínimo de dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 3.º Disposición general.—El presente Convenio ratifica el Convenio Colectivo del mismo ámbito suscrito en la ciudad de Vitoria en fecha 18 de abril de 1983 en aquellos extremos que no modifica, y sustituye y nova cuantas materias incorpora en la medida que introduce alteraciones.

Art. 4.º Retribuciones y normas de contenido económico.—En todas las Cajas afectadas por el Convenio se efectuará un incremento porcentual del 7 por 100 anual aplicado sobre los salarios vigentes al finalizar el anterior Convenio.

Dicho incremento será de aplicación a los mismos conceptos que fueron objeto de aumento salarial en el Convenio anterior antes mencionado, así como a los pluses instituidos en cada Caja desde la firma del anterior Convenio que sean consecuencia de modificaciones en las condiciones de trabajo, sin que entre ellos puedan considerarse los conceptos compensatorios de gastos o los pluses establecidos a título personal.

Art. 5.º Ayuda para estudios.—Las ayudas económicas para estudios fijadas en los apartados B) y C) del artículo 19 del Convenio Colectivo, de ámbito provincial, suscrito el 8 de marzo de 1979 serán también incrementadas en el mismo porcentaje anteriormente establecido del 7 por 100, sobre las cuantías que se venían percibiendo por este concepto al 31 de diciembre de 1983.

En el capítulo de ayuda para estudios a hijos de empleados, si bien se mantienen las condiciones establecidas, no obstante con carácter excepcional se abonarán los gastos correspondientes en caso de repetición de curso siempre y cuando dicha repetición tenga su motivo en enfermedad acreditada del hijo de empleado que le impida asistir a clase por un periodo no inferior a tres meses durante el curso.

Art. 6.º Ayuda familiar.—Las cantidades mensuales establecidas como ayuda familiar en el apartado C) del artículo 8.º del Convenio vigente para el año 1979 serán, a partir del 1 de enero de 1984, de 1.680 pesetas por esposa y de 840 pesetas por cada hijo y ascendiente.

Excepcionalmente, estas cantidades no serán objeto de revisión salarial en ningún caso, manteniéndose, por lo tanto, constantes durante toda la vigencia del Convenio.

Art. 7.º Revisión salarial.—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 30 de septiembre de 1984 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1983 superior al 8 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computado cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 84). Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1984, y se efectuará sobre los mismos conceptos a que se hace referencia en los artículos 4.º y 5.º de este Convenio.

El porcentaje de revisión guardará en todo caso la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado, y su cálculo se efectuará según la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje de revisión} = (\text{IPC de septiembre} \times 0,1666) - 1x.$$

O lo que es lo mismo:

$$\text{Porcentaje de revisión} = 7 (\text{IPC de septiembre} \times 0,1666) - 7.$$

No obstante lo anterior, en caso de que de la aplicación de la revisión salarial mencionada en el párrafo anterior resultase un incremento igual o superior a un 1 por 100 se aplicará el incremento resultante de la aplicación de la revisión salarial. Si

no hubiera lugar a aplicación de la revisión, por no haberse superado el 8 por 100, o si tal incremento resultase inferior a un 1 por 100, se aplicará en todo caso como incremento de la revisión salarial el del 1 por 100.

Este incremento derivado de la revisión salarial correspondiente al personal en activo será también de aplicación para todo el personal pasivo de las Cajas, con la limitación establecida en el Laudo Arbitral de 1980 del ámbito de este Convenio, y evidentemente con el tope máximo en cualquier caso del IPC de 1983.

Con carácter excepcional, y dado que las Cajas garantizarán dicho 1 por 100 con cargo a la revisión, aunque ésta no tuviera lugar por no darse las circunstancias previstas para su aplicación, a efectos de que el personal de las Entidades afectadas no tenga que esperar necesariamente a cobrar el mencionado porcentaje del 1 por 100 hasta el mes de octubre o noviembre del presente año, las Cajas se comprometen a adelantar el pago del citado 1 por 100 a partir de la primera nómina posterior a la firma del presente Convenio, como anticipo a cuenta de la revisión salarial que resulte de la aplicación de la fórmula precitada y con cargo a dicha revisión.

Art. 8.º Jornada laboral.—Se establece una jornada laboral máxima para el presente año 1984 en todas las Cajas afectadas por el Convenio de mil setecientos veintisiete horas de trabajo efectivo, debiéndose no obstante respetar las mejores condiciones que en tal aspecto puedan tener actualmente establecidas las Instituciones afectadas.

Art. 9.º Kilometraje.—Se incrementa hasta 25 pesetas el precio del kilómetro recorrido.

Este incremento se efectúa con efectos desde el 1 de enero de 1984, y excepcionalmente no será objeto de revisión salarial en ningún caso, manteniéndose, por lo tanto, constante durante toda la vigencia del Convenio.

Art. 10. Libranza del sábado decimotercero.—Se acuerda que la libranza de sábados quedé fijada con carácter constante en 13 sábados al año, consolidándose, por tanto, la libranza del sábado decimotercero, con carácter recuperable al igual que los restantes.

Art. 11. Vacaciones.—El periodo de vacaciones se amplía para todo el personal de las Cajas de veintiséis a veintisiete días laborables.

Esta ampliación de un día más de vacaciones se acuerda y efectúa con el carácter de recuperable, por lo que se respetará y mantendrá en todo caso el caudal horario anual o jornada laboral anual existente en cada Caja, siempre que la misma no supere el tope máximo de mil setecientos veintisiete horas anuales establecido en el artículo 8.º del presente Convenio.

Art. 12. Comisión Paritaria del Convenio.—Como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento se crea la denominada Comisión Paritaria del Convenio, cuyas funciones específicas serán las siguientes:

- Interpretación del presente Convenio por vía general, que podrán pedir cuantos tengan interés directo en ello.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la competencia que a este respecto venga atribuida a los Organismos o autoridades correspondientes.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente Convenio.

Estas funciones se entienden sin menoscabo, impedimento u obstrucción de las que corresponden a las Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos, normas de desarrollo y demás disposiciones aplicables.

Ambas partes convienen en acudir a la Comisión Paritaria del Convenio para resolver cuantas dudas, discrepancias y cuestiones se presenten respecto de la interpretación y aplicación, con prioridad a cualquier otro medio de que pudieran valerse, sin perjuicio de ningún derecho irrenunciable.

La Comisión Paritaria del Convenio estará constituida en la siguiente forma:

Presidente: El que ambas partes, de común acuerdo, designen. Con funciones de moderador, con voz pero sin voto.

Secretario: El que ambas partes, de común acuerdo, asignen. Con voz pero sin voto.

Vocales: Tres representantes de las Cajas: Don José Ramón Apraiz Maiztegui, don Víctor Izaguirre Sánchez y don Pedro José Isturiz Izco. Y tres representantes de la parte social: Don Fernando García Urbina, don Miguel Barace Imizcoz y don Javier Isasi Urrez.

Todos los Vocales gozarán de voz y de voto.

Cada parte podrá designar los suplentes que considere oportunos.

Los acuerdos de esta Comisión Paritaria requerirán para su validez la conformidad de la mayoría simple del total de los Vocales representantes de los empleados y de las Instituciones.

Vitoria-Gasteiz a 10 de abril de 1984.